



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho Paso el siguiente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A, contra LUIS MANOTAS MORALES, a fin de que se resuelva el último memorial anexo, que fue allegado al correo institucional solicitando al Despacho proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de la referencia.  
Sabalarga, 13 de marzo de 2024.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.**  
Sabalarga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|  |
|--|
| RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-00384-00 |
| PROCESO: EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A                |
| DEMANDADO: LUIS MANOTAS MORALES            |

## ASUNTO

De conformidad con el inciso 3º del artículo 421 del C.G.P., Procede el Despacho a proferir la **sentencia** que corresponde dentro del proceso de la referencia.

## ANTECEDENTES

### Obligación N° 87400084640

1. OBLIGACIÓN: El señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES suscribió electrónicamente a través de la APP NEQUI el documento denominado "INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR" número 87400084640 el día 10 de mayo de 2022 por valor de \$5.297.500,00 por capital a favor de BANCOLOMBIA S.A y con plazo de 24 meses.
2. El documento "INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR" incluye condiciones detalladas de la obligación que existe a cargo del señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES y a favor de BANCOLOMBIA S.A.
3. El mismo día de la suscripción electrónica del documento "INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR", el señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES, en la misma APP de NEQUI aceptó electrónicamente las condiciones del préstamo propulsor N° 87400084640, cuyo pago hoy se requiere. Constancia de esta aprobación, es el desembolso efectuado por NEQUI a favor del deudor.
4. La información que en la APP NEQUI fue puesta a consideración del señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES es la siguiente:
  - Valor de la obligación: 4970566,8
  - Interés remuneratorio: 26,08% efectiva anual
  - Plazo: 24 MESES.
5. Tras conocer la información del crédito PROPULSOR, el señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES en la APP de NEQUI, ACEPTÓ el desembolso de dinero a su cuenta Nequi
6. Una vez aceptado el desembolso y recibido el dinero en la cuenta NEQUI número 3012054930, el señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES pudo validar en la APP, el detalle de la obligación adquirida.



7. PAGOS PARCIALES: el señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES ha efectuado abonos a la obligación, adeudando a la fecha la suma de 4970566,8, de los cuales el capital equivale a \$ 3.996.981,76.
8. INTERESES DE MORA: Para esta obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa MÁXIMA legal permitida, encontrándose en mora desde el día 10 de enero de 2023.
9. La demanda fue admitida por auto el 19 de diciembre de 2023 y se dispuso a requerir al demandado para que en el plazo de 10 días pagara la obligación o expusiera la contestación de la demanda.
10. El demandado quedó notificado por su correo electrónico el día 15 de enero de 2024, bajo los parámetros de la ley 2213, el término legal para pagar u oponerse venció y el demandado guardó silencio.
11. Los documentos y hechos anteriormente relacionados son prueba de la existencia de una obligación a cargo del señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES y a favor de BANCOLOMBIA S.A en su línea de negocio NEQUI.
12. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que el documento "INFORMACIÓN PRESTAMO PROPULSOR" fue suscrito electrónicamente por el señor LUIS EDUARDO MANOTAS MORALES, y se mantiene bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A con su correspondiente log.
13. En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifiesta que la dirección electrónica indicada como del demandado fue provista por este conforme se anexa a este escrito como prueba.

## CONSIDERACIONES

En el presente asunto, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento mismo que la demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia no merecen reparo.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. El tratadista Carlos Colmenares Uribe Acota (El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso, Editorial Temis, Obras Jurídicas, página 23) sobre el proceso monitorio:

*"(...) Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga."*

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*"(...) La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un*

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



*proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...”*

## CASO CONCRETO

Para la prosperidad del reclamo monitorio deben confluír varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales son:

1. Que se trate de una obligación netamente dineraria
2. Que su naturaleza sea contractual
3. Que la cantidad pedida sea claramente determinada
4. Que sea exigible a la fecha de la reclamación
5. Que el valor pretendido no exceda la mínima cuantía dispuesta por el ordenamiento procesal.
6. Que el pago de la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor

Ahora bien, el artículo 421 del C.G.P. es muy claro al consagrar que, si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada.

Como es sabido y como se dijo en la parte considerativa de esta providencia, en el proceso monitorio cuando la parte convocada contesta resistiéndose a las pretensiones con fundamento en no deber la obligación por la cual se le demanda, tal oposición convierte el juicio de especial a declarativo, en el cual al demandante le es imperativo demostrar la existencia de la obligación y al demandado correlativamente, acreditar su extinción, siguiendo las reglas probatorias de que tratan los artículos 167 del C.G.P y 1757 del C.C.

Empero, cuando la requerida a pesar de haber sido notificado debidamente no comparece, conforme a lo dispuesto en el art. 421 del Código General del Proceso, se dictará sentencia, en el cual se cumplen con las exigencias de ser una de una obligación dineraria, determinadas y exigibles y además de mínima cuantía; tiene naturaleza contractual; el demandado no acreditó el pago de las obligaciones reclamadas ni se opuso a las pretensiones ni total ni parcialmente, y no se evidencia condición, contraprestación o el cumplimiento de alguna carga de parte de la demandante acreedora.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto, se evidencia que nos encontramos frente a la segunda situación, obsérvese que la parte demandada fue intimada y guardó silencio dentro de la oportunidad concedida. Se le efectuó el requerimiento de rigor, con las advertencias legales, que no acreditó haber pagado la obligación, ni mucho menos justificó su renuencia, por lo que es plausible emitir la correspondiente sentencia condenatoria que, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

No se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por cuanto no hubo oposición.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **LUIS MANOTAS MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.643.832 a **PAGAR** a **BANCOLOMBIA S.A**, la suma de dinero que da cuenta del documento denominado “**INFORMACION PRESTAMO PROPULSOR**” número **87400084640**, (cuyo desembolso se hizo por la app de NEQUI.), el saldo por valor de **3.996.981,76**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa **MÁXIMA** legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 10 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por lo dicho.

**TERCERO:** Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 14 de marzo de 2024  
Notificado por estado N.º 036

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd68af82784d7a6db1e1e1672bebbd5bee22b29d376c00e4e1da03259750206**

Documento generado en 14/03/2024 03:54:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**